



**GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE  
EMPRESAS**

**2023-2024**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**EL CONCURSO DE ACREEDORES**

**Una visión general del procedimiento concursal**

**BANKRUPTCY**

**An overview of bankruptcy proceedings**

Alumno: Álvaro María Senties de Beraza

Directora: María Eugenia Fernandez Fernandez

Marzo 2024

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	4
1. RESUMEN//ABSTRACT.....	5
2. INTRODUCCIÓN.....	6
3. LEGISLACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRODEDIMIENTO CONCURSAL.....	8
4. ALTERNATIVAS AL CONCURSO DE ACREEDORES: LAS SOLUCIONES PRECONCURSALES.....	9
4.1. PLANES DE REESTRUCTURACIÓN. ....	9
5. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO. 10	
5.1. PRESUPUESTO SUBJETIVO: LA CONDICIÓN DE <i>PERSONA</i> DEL DEUDOR. ....	10
5.2. PRESUPUESTO OBJETIVO: EL ESTADO DE <i>INSOLVENCIA</i> .....	12
5.3. PRESUPUESTO FORMAL ¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO? .....	13
6. ÓRGANOS DEL CONCURSO.....	15
6.1. JUEZ DEL CONCURSO.....	15
6.2. ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.....	15
6.3 Responsabilidad general y tributaria de los administradores concursales.	17
6.3. INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. ....	18
7. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO SOBRE EL DEUDOR Y LAS ACCIONES INDIVIDUALES. ....	20
7.1. EFECTOS SOBRE EL DEUDOR. ....	20
7.2. EFECTOS SOBRE LOS CRÉDITOS Y CONTRATOS.....	21
8. LA MASA ACTIVA DEL CONCURSO.....	23
9. LA MASA PASIVA DEL CONCURSO. CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y CRÉDITOS CONCURSALES. ....	24
a. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONCURSALES.....	25
10. LA SOLUCIÓN DEL CONCURSO.....	27
10.1. CONVENIO.....	27
10.2. LIQUIDACIÓN.....	28
11. LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO.....	29
11.1. CONCURSO FORTUÍTO. ....	29
11.2. CONCURSO CULPABLE. ....	29
11.3. RELACIÓN ENTRE LAS CONDUCTAS OBJETO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRLC Y LAS TIPIFICADAS EN EL CP. ....	30
12. ANEXOS.....	32
13. CONCLUSIÓN.....	34

**14. BIBLIOGRAFÍA..... 35**

## ABREVIATURAS

AP.....	Audiencia Provincial
AC.....	Activo corriente.
Adm.....	Administración.
Art.....	Artículo.
AT.....	Activo total.
BOE.....	Boletín oficial del estado.
C.c.....	Código civil.
C.Com.....	Código de comercio.
CAcc.....	Concurso de acreedores.
CE.....	Constitución española.
CP.....	Código penal.
INE.....	Instituto Nacional de Estadística.
LEC.....	Ley de enjuiciamiento civil.
LGT.....	Ley General Tributaria.
LOPJ.....	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LSC.....	Ley de Sociedades de Capital.
PC.....	Pasivo Corriente.
PN.....	Patrimonio Neto.
PT.....	Pasivo Total.
Sigs.....	Siguientes.
SS.....	Seguridad Social.
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo.
TRLC.....	Texto Refundido de la Ley Concursal.

## 1. RESUMEN//ABSTRACT.

Cuando un deudor puede cumplir regularmente con sus obligaciones de pago, los acreedores encuentran protección en el Derecho ordinario. Cuando, por el contrario, el deudor no es capaz de hacer frente a sus deberes de pago, se inicia un procedimiento legal especial denominado concurso de acreedores.

El presente trabajo pretende realizar una visión general de este proceso, abordándolo principalmente desde la parte jurídica ~~del proceso~~, aunque también haciendo mención a aspectos puramente económicos del mismo.

Para ello, el trabajo se divide en dos bloques: Un primer bloque menor, en el que se desarrolla la legislación y estructura del procedimiento, además de las posibles soluciones preconcursales existentes a fin de evitar la apertura del concurso, el denominado Derecho preconcursal; y un segundo bloque, ~~el cual~~ que es la parte troncal del trabajo, donde se explica el proceso concursal y el concurso de acreedores desde una perspectiva general, haciendo hincapié en los aspectos más relevantes.

El presente trabajo está estructurado de acuerdo con la propia estructura del proceso establecido por la Ley, pretendiendo seguir un orden cronológico del concurso de acreedores. Es decir, desde la solicitud y apertura del concurso hasta la sección de calificación, y desarrollando todas las materias y secciones que se desarrollan durante el concurso. A saber: los presupuestos del concurso, órganos del concurso, el informe de la administración concursal, la masa activa y pasiva, solución y calificación del concurso.

When a debtor can regularly meet their payment obligations, creditors find protection in ordinary law. On the contrary, when the debtor is unable to fulfill their payment duties, a special legal procedure called ~~the~~ bankruptcy proceedings is initiated.

This paper aims to provide a general overview of this process, primarily addressing it from the legal perspective, while also making reference to purely economic aspects. To achieve this, the paper is divided into two sections: a smaller first section that delves into the legislation and structure of the procedure, as well as possible pre-bankruptcy solutions to avoid the opening of the proceedings, known as pre-bankruptcy law; and a second, more substantial section, which is the core part of the work, explaining the bankruptcy process and the proceedings from a general perspective, emphasizing the most relevant aspects.

This paper is structured according to the process established by the law, intending to follow a chronological order of bankruptcy proceedings. That is, from the application and opening of the bankruptcy to the qualification section, and developing all the subjects and sections that arise during the bankruptcy. Namely: the prerequisites of bankruptcy, the bodies of the bankruptcy, the report of the bankruptcy administration, the active and passive mass, resolution, and qualification of the bankruptcy

## 2. INTRODUCCIÓN.

No es casualidad que muchos manuales de Derecho Mercantil llegado el momento de explicar el Derecho Concursal, comiencen de similar forma<sup>1</sup>. En este primer acercamiento, los manuales buscan hacer entender el presupuesto objetivo de la Ley Concursal: la insolvencia.

El estado de insolvencia es la piedra angular sobre el cual gira todo el procedimiento denominado “Concurso de Acreedores”. Lo que se pretende es diferenciar el impago por insolvencia de otros supuestos en los que un deudor no satisface la deuda con sus acreedores sin que concurra la citada insolvencia.

Cuando el deudor tiene capacidad patrimonial para cumplir sus obligaciones regularmente, cada uno de los acreedores encuentra amparo en el art. 1911 C.c.<sup>2,3</sup>, que establece la garantía de los acreedores frente a todos los bienes presentes y futuros del deudor, “y entre las medidas de tutela de su derecho de crédito cuenta, aunque de forma subsidiaria, con la posibilidad de ejercicio de la acción revocatoria de los actos realizados por el deudor en fraude de acreedores (art 1111 C.c.)” (Menendez & Rojo, 2022, p. 475). “Todo el patrimonio de una persona se encuentra supeditado al cumplimiento de sus obligaciones. Se trata de lo que llamábamos la responsabilidad del deudor, que se traduce en que sus acreedores podrán contar con dicho patrimonio para satisfacer sus créditos” (Bataller, et al., 2009, p. 175). En fin, los acreedores podrán -en caso de impago- contar con el patrimonio del deudor, cuando este es suficiente para hacer frente a todas sus deudas y por tanto satisfacer a todos los acreedores.

Esta garantía patrimonial implica que los acreedores pueden iniciar de forma individual procedimientos judiciales a través de los cuales podrán ser todos y cada uno de ellos compensados con el patrimonio del deudor<sup>4</sup> para obtener el cobro de sus créditos<sup>5</sup>. Estamos ante un caso en el que el deudor no es jurídicamente insolvente.

Sin embargo, en caso de que el patrimonio del deudor no sea suficiente para atender sus obligaciones para con sus acreedores, la tutela jurídica que otorga el derecho general privado a los acreedores es insuficiente, el procedimiento es sustituido por un derecho excepcional, denominado *concurso de acreedores*, que tiene como única fuente jurídica la Ley Concursal<sup>6</sup>.

El motivo por el cual el legislador se desmarca del derecho común en este supuesto y regula a través de la LC es ante todo la defensa de la colectividad de los

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo: (Boseta Pont & Martínez Sanz, 2022, p. 560); (Menendez & Rojo, 2022, p. 475); (Bataller, et al., 2009, p. 760)

<sup>2</sup> “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”

<sup>3</sup> La obligación de pago de aquellos deudores solventes se remonta al Derecho Romano con la figura de la *Pignus ex causa Judicati captum* (Puebla, s.f.)

<sup>4</sup> Es decir, contra todos y cada uno de sus bienes de naturaleza patrimonial legalmente embargables, a través del correspondiente mecanismo de ejecución forzosa (embargo, subasta...)

<sup>5</sup> No todos los bienes que forman parte del patrimonio del deudor son legalmente embargables. La LEC expresa en los artículos 605-607 aquellos bienes que son inembargables.

<sup>6</sup> Esta Ley del 2003, funde en un procedimiento unitario (en el concurso de acreedores) los procedimientos existentes anteriormente en el ordenamiento: dos procedimientos civiles (concurso de acreedores y beneficio de quita y espera) y los dos mercantiles (quiebra y suspensión de pagos).

acreedores: Cuando el patrimonio del deudor es inferior a la deuda total<sup>7</sup>, obviamente será imposible que todos los derechos de cobro de los acreedores sean satisfechos. Si emprendieran acciones jurídicas individuales siguiendo el Derecho ordinario solo obtendrán “*satisfacción aquellos acreedores que primero ejecuten o embarguen*” (Menendez & Rojo, 2022, p. 476). De este modo, los acreedores irían satisfaciendo sus derechos en orden de fecha a la cual se hubiera instado el procedimiento. Los últimos acreedores en tomar acciones legales no recibirán ninguna compensación, mientras que los primeros podrían obtener incluso la totalidad del pago de la deuda.

Es por ello por lo que las acciones individuales facultadas por el Derecho Común se sustituyen por una acción colectiva que es el Concurso de Acreedores. A partir de la declaración del C.Acc ninguno de los acreedores tendrá capacidad para actuar individualmente. Se sustituye así el principio *priori in tempo potior in iure* por el principio *par conditio creditorum*, de una forma inmediata, sin importar la proximidad del vencimiento del pago de la deuda (STS, 1.<sup>a</sup>, 10-III-2015)<sup>8</sup>

De forma secundaria, el procedimiento concursal también busca aportar una función solutoria, si el deudor es empresario, el Concurso de Acreedores puede ser un medio para sacar adelante aquellas empresas que, aun siendo insolventes, sí son viables con una correcta gestión. En un sentido opuesto, el concurso de acreedores “*es un instrumento legal para la expulsión del mercado de las empresas ineficientes*”.

Por último, el Derecho concursal es un instrumento sancionador del deudor persona física o de los administradores, liquidadores o apoderados del deudor en caso de persona jurídica cuando hayan adoptado una conducta que tenga como resultado la calificación como “concurso culpable” al momento de dictarse la sentencia de calificación.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Este desbalance patrimonial (activo inferior a pasivo) se conoce como *insolvencia* en la Ley Concursal (arts. 2.2 y 2.3), y es el presupuesto objetivo del concurso de acreedores. En el apartado “presupuesto objetivo” de este trabajo se desarrollará más este concepto.

<sup>8</sup> “«Ni la demanda, ni la sentencia recurrida justifican qué circunstancias son las que concurren que privan de justificación unos pagos debidos, vencidos y exigibles. Es cierto que alguno de ellos fue muy próximo a la declaración de concurso, pero no basta la mera proximidad, ha de concurrir alguna otra razón que ponga en evidencia la alteración de la *par conditio creditorum*»” (STS, 1.<sup>a</sup>, 10-III-2015). (Civil, 2015)

<sup>9</sup> Más allá de la función sancionadora que realiza el procedimiento civil concursal, el derecho penal tipifica las insolvencias punibles, que hayan agravado o provocado la situación de insolvencia. (arts. 259 y ss CP).

### 3. LEGISLACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRODEDIMIENTO CONCURSAL.

A pesar de que desde el Derecho Romano ya existían antecedentes regulatorios del fracaso empresarial y de la insolvencia, el Derecho Concursal como tal nace en España en 2003, con la Ley 22/2003 de 9 de Julio, Concursal. Desde su corta existencia, la Ley ha sufrido numerosas reformas, tal es así que el preámbulo inicia diciendo que “la historia de la Ley Concursal es la historia de las reformas”. La última Ley que entró en vigor fue la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, de reforma de la Ley Concursal.

Actualmente, es el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, la norma reguladora en materia concursal. Con el TRLC, la estructura de la Ley se compone de la siguiente forma:

- Libro I: dedicado al concurso de acreedores como tal y por tanto el más extenso de todos
- Libro II: del derecho preconcursal. Dedicado al derecho de crisis alternativo al concurso de acreedores.
- Libro III: Procedimiento especial para microempresas
- Libro IV: de las normas de derecho internacional privado

La estructura que sigue el concurso de acreedores es bastante singular respecto de otros procedimientos<sup>10</sup>. El concurso de acreedores es un proceso muy definido, con un inicio (declaración del concurso), un desarrollo y un final (solución y calificación del concurso). Hablar de Derecho concursal es hablar, en una buena parte, de Derecho procesal. Respecto a la estructura del procedimiento, “*Las actuaciones dentro del procedimiento de concurso de acreedores se ordenan en distintas «secciones» y dentro de cada sección en las «piezas separadas» que sean necesarias o convenientes (art. 508 LC)*” (Menendez & Rojo, 2022, p. 113).

En total, el procedimiento se divide en 6 secciones:

- *Sección primera:* Dedicado a la todo lo relacionado a la *declaración del concurso*<sup>11</sup>
- *Sección segunda:* Dedicado a todo lo relativo a la *administración concursal*.
- *Sección tercera:* Dedicado a la determinación de la *masa activa*
- *Sección cuarta:* Dedicado a las actuaciones de determinación de la *masa pasiva*.
- *Sección quinta:* Dedicado a la *solución del concurso*<sup>12</sup>
- *Sección sexta:* Dedicado a la *calificación del concurso*<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> A pesar de que en este trabajo se ha intentado hacer más hincapié en los aspectos sustantivos sobre los procesales, siempre es inevitable hablar de aspectos procesales. Más aun teniendo en cuenta que el concurso de acreedores es, en una gran parte, Derecho procesal.

<sup>11</sup> En función de quien declare el concurso, este será *concurso fortuito* o *concurso culpable*.

<sup>12</sup> La solución del concurso podrá ser *convenio* o *liquidación*.

<sup>13</sup> El concurso podrá calificarse como *fortuito* o *culpable*.

## 4. ALTERNATIVAS AL CONCURSO DE ACREEDORES: LAS SOLUCIONES PRECONCURSALES.

La Ley original 22/2003 no autorizaba la adopción de medidas preconcursales, dejando como única opción el concurso de acreedores en caso de insolvencia actual o inminente por parte del deudor. Sin embargo, con la entrada en vigor del Libro II del Real Decreto legislativo 1/2020 de 5 de mayo<sup>14</sup> se aprueba la regulación de “*otro derecho de la crisis que es alternativo -y, en ocasiones, previo- al derecho tradicional de la insolvencia*” (Teneiro Busto, 2020, p. 36): El *derecho preconcursal*.

Esta nueva regulación pretende dar una alternativa al deudor y los acreedores, dando más posibilidades a la reestructuración preventiva. Se introduce el concepto de “*probabilidad de insolvencia*, cuando es objetivamente previsible que la empresa no pueda cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles que venzan en dos años.”

El concurso de acreedores es un procedimiento judicial muy tedioso y costoso para las partes. Por la parte deudora, si se trata de una sociedad, tanto la misma sociedad como sus administradores serán objeto de un descrédito que puede ser fatal. No hay que olvidar que el concurso de acreedores es un procedimiento legal dentro del ámbito económico, y que más allá del Derecho, el prestigio y la reputación son necesarios para la supervivencia de una empresa. Es por ello que evitar el concurso de acreedores a través de dichas soluciones preconcursales es algo óptimo tanto para la parte deudora como la acreedora.

### 4.1. PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.

La novedad de la vigente Ley es también la introducción de los planes de reestructuración, en sustitución a los antiguos acuerdos extrajudiciales o informales de refinanciación. Se introduce el concepto de probabilidad de insolvencia, situación previa a la insolvencia inminente, en la que se entra cuando la empresa no va a poder cumplir sus compromisos de pago “*en los dos años siguientes. Favorece la reestructuración en estadios más tempranos ya que, durante esta fase de dos años, la empresa puede resolver sus problemas sin poder entrar en concurso de acreedores.*” (Pindado García, 2012)

Estos son los planes de reestructuración operativos que se pueden llevar a cabo:

- Políticas de expansión.
- Políticas de contracción.
- Cambios en el control y en la dirección.
- Acuerdos de Quita y Espera.
- Intercambio de obligaciones financieras existentes por otras nuevas.

---

<sup>14</sup> Para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo. El preámbulo de esta norma señala que la elaboración de este libro ha sido, probablemente, la de mayor dificultad técnica.

## 5. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO.

Para que la declaración del concurso se pueda producir deben concurrir los dos presupuestos que articula el TRLC:

Presupuesto subjetivo: (art. 1 TRLC). La condición de *persona* del deudor.

El presupuesto objetivo: (art. 2 TRLC). El estado de *insolvencia* del deudor.

Estos son los dos únicos presupuestos que la Ley menciona de forma expresa. Sin embargo, podríamos hablar de otro presupuesto “implícito” ya que, aunque no lo menciona la ley expresamente, de la propia lógica del proceso y de la misma Ley se entiende que es un presupuesto más: estamos hablando de *La pluralidad de acreedores*

Existiendo un único acreedor frente a un deudor, inicialmente será admitida la declaración del concurso, pero la existencia de un único acreedor será causa de conclusión del concurso (art.465.2 LC). Por tanto, si al elaborar la lista de los acreedores, resulte en la existencia de un único acreedor, el procedimiento concluirá.<sup>15, 16</sup>

### 5.1. PRESUPUESTO SUBJETIVO: LA CONDICIÓN DE PERSONA DEL DEUDOR.

El artículo 1.1 TRLC establece que será sujeto de aplicación “Cualquier deudor”, sea persona física o jurídica, empresario o no empresario<sup>17</sup>. Ahora bien, el que todos los deudores puedan verse sometidos al procedimiento concursal, “*no implica que todo deudor concursado vaya a quedar sometido al mismo procedimiento*” (Boseta Pont & Martínez Sanz, 2022). Existen tres procedimientos diferentes<sup>18</sup> dependiendo de las

---

<sup>15</sup> De la lógica de esta institución se desprende la existencia de dos o más acreedores. De lo contrario, nada impide la ejecución de acciones individuales del único acreedor, siguiendo el Derecho Común.

<sup>16</sup> Podría darse el caso en el que el deudor contraiga deudas con nuevos acreedores a fin de ser beneficiado a través del procedimiento concursal. Esta actividad fraudulenta será motivo de inadmisión a trámite [AAP Barcelona de 16 de diciembre de 2009 (JUR 2010, 116882)]

<sup>17</sup> El concurso de Acreedores aplicado sobre no empresarios se denomina comúnmente como “concurso del consumidor”. El concurso de acreedores puede ser ventajoso para las personas físicas, ya que se pueden beneficiar del mecanismo de la segunda oportunidad: “mediante esta institución jurídica, se permite al deudor persona física -comerciante o consumidor- que se encuentra en situación concursal y que cumple determinados requisitos, verse liberado de las deudas que aún arrastra, después de haberse liquidado su patrimonio. Supone, por tanto, una excepción al principio general de la responsabilidad patrimonial universal (artículo 1911 CC)” (Gomez, sin fecha)(exoneración pasivo insatisfecho art 486).

<sup>18</sup> La modificación de la ley.... Extingue el “procedimiento abreviado”

condiciones del deudor: el procedimiento general<sup>19</sup>, el procedimiento para microempresas y el concurso de acreedores con especialidades.<sup>20</sup>

- Las microempresas<sup>21</sup> se someten a un procedimiento especial, regulado en el Libro III de la Ley (art 1.2 TRLC)
- Los concursos con especialidades se regulan a través del Título XIV del libro primero<sup>22</sup>

Por lo demás, no pueden ser sujetos pasivos de esta ley los organismos públicos. A colación de esto último, el autor desearía añadir lo siguiente:

Si bien es cierto que el Derecho concursal forma parte del derecho privado, y no tendría cabida la regulación de organismos públicos dentro de esta rama del Derecho, el Estado en ocasiones realiza quitas y esperas sometidas a ningún tipo de control o regulación. Poniendo de ejemplo a la SS, respecto a un derecho de cobro como las pensiones, el Estado sí que realiza *de facto* quitas y esperas de forma unilateral: Quitas en forma de recortes en el pago de las pensiones, y esperas en el retraso de la materialización de ese derecho de cobro, alargando la edad de jubilación.

Si una entidad privada cambiara de forma unilateral los derechos de cobro contraídos previamente con los inversores del fondo, estos podrían ir a los juzgados a reclamar el cobro de la deuda contraída

Ante esto, se podría hablar sobre si se pudiera considerar que el Estado está en una situación quiebra, o por el contrario la modificación unilateral de sus obligaciones de pago, en este caso para con los pensionistas, atiende a otros motivos. La opinión del autor es que, si para hacer sostenible el sistema de pensiones es necesario o bien alargar la edad de jubilación (espera) o bien recortar el pago de las pensiones (quitas), tanto financieramente como contablemente el Estado se encuentra en una situación de quiebra, ya que estas modificaciones en los Derechos de cobro atienden a una incapacidad financiera de hacer frente a los mismos. Porque no es solamente sobre los nuevos trabajadores sobre los que aplica la reformulación de condiciones del cobro de las pensiones, sino sobre los trabajadores existentes con los cuales ya se contrajeron unos derechos y condiciones de pago en unas determinadas condiciones.

Bajo el argumento de que esta situación no es una quiebra, sino otra cosa, pues a pesar de todo se siguen pagando pensiones, y no hay previsión de dejar de hacerlo,

---

<sup>19</sup> El procedimiento general se aplica en todos los casos en los que no se apliquen los otros dos procedimientos.

<sup>20</sup> Los manuales habitualmente se refieren a este apartado fuera del ámbito subjetivo del deudor. El autor ha optado por desarrollarlo dentro del encabezado del presupuesto objetivo porque, salvo lo relativo al denominado *concurso de la herencia*, en los demás concursos con especialidades la Ley se desmarca del procedimiento general por razón de la persona deudora.

<sup>21</sup> Serán microempresas “aquellas que cumplen los requisitos establecidos en el art. 685 TRLC” (Boseta Pont & Martínez Sanz, 2022, p. 567)

<sup>22</sup> “Los concursos con especialidades comprenden las reglas particulares aplicables al concurso de la herencia, a los concursos de sociedades que tuvieran emitidos valores o instrumentos financieros negociados en un mercado secundario oficial, a los concursos de entidades de crédito o de empresas de servicios de inversión, a los concursos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, y de mutuas colaboradoras con la SS, a los concursos de empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas y de empresas titulares de concesiones sobre el dominio público, y a los concursos de entidades deportivas.” (Menendez & Rojo, 2022, p. 116)

el autor se pregunta lo siguiente: si el sistema de pensiones se reformara de forma que los trabajadores debieran jubilarse a los 90 años cobrando el 20% de pensión que se les ha prometido inicialmente ¿seguiría sin tratarse de una quiebra? ¿Con que motivo la lógica con la que se determina que una empresa privada se encuentra en quiebra no se traslada al Estado, que no deja de ser en el fondo una grandísima empresa? La opinión del autor es que, si hay una incapacidad para hacer frente a los pagos prometidos, y para mantener la sostenibilidad del estado es necesario realizar quitas y esperas sobre derechos prometidos, se trata de una quiebra<sup>23</sup>

## 5.2. PRESUPUESTO OBJETIVO: EL ESTADO DE *INSOLVENCIA*.

Es el art 2.1 LC el que establece el presupuesto objetivo, esto es, la insolvencia. Solo procederá la declaración del concurso cuando el deudor sea insolvente. Por otro lado, el art 2.3 LC define la insolvencia y sus tipos: insolvencia actual e insolvencia inminente. En el primer caso la insolvencia se produce en el tiempo presente, mientras que la inminente es una previsión de no poder hacer frente a las deudas que vencerán dentro de los tres meses siguientes.

La definición de insolvencia jurídicamente no se define a través de criterios estrictamente contables, económicos o financieros como pudiera ser, por ejemplo, el Ratio de Solvencia/insolvencia<sup>24</sup> o el concepto contable de quiebra<sup>25</sup>. Es decir, no basta un mero desbalance contable para entender que un sujeto es jurídicamente insolvente.

*“Para comprender el significado jurídico de la insolvencia es necesario ponerla en relación con el concepto de incumplimiento”* (Boseta Pont & Martínez Sanz, 2022). Este desbalance existente tiene que manifestarse al exterior afectando a los acreedores. Generalmente, se manifiesta en forma de cesación de pagos o sobreseimiento general en el cumplimiento de sus obligaciones<sup>26</sup>.

Si bien es cierto que no existe insolvencia cuando el conjunto de bienes que integran el patrimonio del deudor es suficiente para satisfacer sus obligaciones de pago o cuando el valor del Activo es superior al valor de su Pasivo, no en todo caso contrario hay existencia de insolvencia, pues puede darse el caso de que ante un desequilibrio patrimonial el deudor reciba crédito de terceros pudiendo pagar a sus acreedores. Es decir, la insolvencia debe entenderse como una incapacidad total, tras haber agotado todas las vías legales de pago posibles.

Por tanto, es necesario, primero un desequilibrio patrimonial<sup>27</sup> y segundo la exteriorización de esa incapacidad económica en forma de incumplimiento de forma que afecte a los acreedores.

---

<sup>23</sup> Esto no quiere decir que la solución a aplicar o el procedimiento deba ser el mismo que el de un concurso de acreedores, pues es obvio que no se puede “liquidar” el Estado. El autor no conoce la respuesta a esta solución, simplemente plantea una situación que a su juicio le parece injusta.

<sup>24</sup> AC/PS; siendo solvente si la fracción es mayor de 1 y viceversa

<sup>25</sup> Un Pasivo Total superior al Activo Total y por tanto, un Patrimonio Neto negativo, dada la igualdad  $AT=PN+PT$

<sup>26</sup> También el deudor puede exteriorizar esta insolvencia a través de cierre del establecimiento, su fuga o la enajenación apresurada de sus activos.

<sup>27</sup> “Entendido cuando el conjunto de bienes que integran el patrimonio del deudor no permite el pago o cumplimiento de todas sus deudas. Es decir, su pasivo.” (Boseta Pont & Martínez Sanz, 2022). Aquí yo

Respecto a los tipos de insolvencia, la Ley contempla dos: insolvencia actual e insolvencia inminente<sup>28</sup>. Será insolvencia actual cuando todos los hechos ya mencionados se producen en el tiempo presente y será insolvencia inminente cuando la exteriorización e incumplimiento de sus obligaciones de pago se producirán en los tres meses siguientes.<sup>29</sup>

### 5.3. PRESUPUESTO FORMAL ¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO?

No cualquiera puede solicitar la declaración del concurso. En ningún caso puede ser iniciada de oficio sino siempre a instancia de parte. A tenor del art 3 TRLC, el concurso, en función de quien lo solicite, puede ser de dos tipos:

- *concurso voluntario*<sup>30</sup>: cuando el que solicita la declaración del concurso es el propio deudor<sup>31</sup>. Si es deudor persona física, lo será la misma persona. En caso de persona jurídica, será competente para ello el órgano de administración o de liquidación (art 3.1 TRLC). En caso de una persona jurídica societaria, también están legitimados para solicitar el concurso los socios que sean personalmente responsables de las deudas de aquella (art 3.3 TRLC)
- *concurso necesario*: cuando quien solicite el concurso sea cualquiera de sus acreedores o cualquier otro legitimado. No se puede “*considerar suficiente la prueba testifical*” (Bataller, et al., 2009, p. 763). Además de documentos relativos al crédito, el acreedor y demás legitimados deberán aportar documentos acreditativos y hecho/s externos que revelen el estado de insolvencia del deudor. Al final, sin esto, no se puede determinar que el deudor se encuentra insolvente.

---

añadiría “de todas sus deudas cuyo plazo de vencimiento es inferior a 3 meses” que es cuando a ojos de la Ley cabe hablar de insolvencia. A efectos de la Ley concursal, no es trascendente que no pueda cumplir sus deudas cuyo plazo de vencimiento es superior a tres meses.

<sup>28</sup> La Ley concursal no distingue entre iliquidez e insolvencia, aunque de cara a la solución del concurso, es lógico pensar que es más tedioso de solucionar una situación insolvente que ilíquida.

<sup>29</sup> El autor considera conveniente mencionar algunos de los métodos para predecir la insolvencia financiera antes de que esta ocurra a través de métodos de cálculo financieros. Los más comunes y fiables son los Modelos Z de Altman original y modelo de Altman revisado, el modelo Fulmer, modelo springdate y el modelo Ca-Score.

<sup>30</sup> El término voluntario no debe inducirnos a error. El deudor está obligado a declararse en concurso dentro de los dos meses a la fecha en la que hubiera conocido o debido conocer su insolvencia (art 5 TRLC). Prueba de ello es que el no hacerlo puede acarrear consecuencias legales negativas para el deudor: Se presumirá iuris tantum la existencia de concurso culpable (art 444.1). Por otro lado, la obligación de solicitar el concurso en el plazo de dos meses puede quedar en suspenso cuando existan negociaciones entre acreedores y deudor “para alcanzar un plan de reestructuración y lo pusiera de manifiesto en el juzgado (arts. 585 y 611 TRLC)” (Boseta Pont & Martínez Sanz, 2022, pp. 572-573)

<sup>31</sup> Cuando el deudor solicite la declaración del concurso sin que ningún legitimado lo haya solicitado con anterioridad, tendrá la consideración de voluntario, con independencia de que a posteriori haya acreedores o legitimados soliciten la declaración del concurso.

Probar la insolvencia del deudor puede llegar a ser difícil, pues al final, el acreedor muchas veces solamente alcanza a saber que el deudor no le está pagando, sin saber por qué o su estado.

La declaración del concurso de acreedores se producirá mediante auto que deberá dictar el juez del concurso, si bien debe distinguirse en función de quién presenta la solicitud.

## 6. ÓRGANOS DEL CONCURSO.

### 6.1. JUEZ DEL CONCURSO.

Es el Juez de lo Mercantil el único Juez ordinario del concurso (art 44 TRLC), y cuya jurisdicción será exclusiva y excluyente en una serie de materias que el art 52 TRLC regula. El Juez debe por tanto ser conocedor de cuantas materias se desarrollen dentro del procedimiento concursal, tanto mercantiles, como procesales, laborales o de contencioso-administrativo. Respecto a la competencia territorial del Juez, esta viene regulada en el art 35 del TRLC.

### 6.2. ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

La administración concursal es la encargada de la *“Intervención en los actos realizados por el concursado, sustituyéndolo cuando sea suspendido en el ejercicio de sus facultades patrimoniales, redactando el informe de la Administración concursal y pronunciándose sobre los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento.”* (RAE, s.f.)

La administración concursal asiste *“de modo simultáneo, al deudor concursado, a los acreedores concursales y al propio concurso”* (Menendez & Rojo, 2022, p. 135)

Por tanto, el administrador concursal es una pieza clave dentro del concurso. Es por ello que existen requisitos formales para poder ser designado como tal:

- Único miembro: aunque este puede ser persona natural o jurídica (Art 57 TRLC)
- ¿Quién puede optar al cargo?: solo pueden optar al cargo personas naturales que tengan la titulación y superen el examen de aptitud profesional<sup>32</sup>
- Régimen de incompatibilidades y prohibiciones: Regulados por los arts. 64 y 65 TRLC.
- Deberes del adm. Concursal: es el art 80 TRLC el que enmarca los deberes de diligencia, imparcialidad e independencia.

Las tareas que el administrador concursal desempeña son numerosas. En general, busca servir tanto los intereses de los acreedores como los del deudor. Las tareas que la administración concursal realiza en todas las secciones del procedimiento, las son las siguientes:

- **Sección primera:**

---

<sup>32</sup> Pueden quedar excluidos de la prueba abogados, economistas y titulados mercantiles que acrediten la experiencia previa como administrador concursal

El Juez nombrará al administrador concursal y este tendrá que comparecer frente al Juez y aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación<sup>33</sup> (art 66 TRLC)

- **Sección segunda:**

Dedicado a todo lo relativo a la *administración concursal*.

Entre las funciones que podríamos denominar como generales, pues se aplican en toda la fase del concurso, las siguientes:

- La administración concursal asiste o representa al concursado cuyas facultades patrimoniales se limitan (art. 106 LC),
- Tiene atribuido el ejercicio de acciones concursales (arts. 109 y 231 LC),
- En la fase común de tramitación, si se hubieran presentado ofertas de compra de una o varias unidades productivas deberá evaluarlas (art. 224 bis),

- **Sección tercera: determinación de la masa activa y Sección cuarta: Dedicado a las actuaciones de determinación de la masa pasiva.**

Deberá elaborar el inventario de la masa activa (arts. 198 TRLC)

Deberá elaborar la lista de acreedores (art 285 TRLC), expresando la identidad de cada uno de ellos; la causa, la cuantía por principal y por intereses, fechas de origen y vencimiento de los créditos y demás datos relativos a la determinación de la masa pasiva (art 286 TRLC)

- **Sección quinta: la solución del concurso**

Cuando la solución del concurso sea el convenio, habrá de realizar una evaluación de su contenido (art. 347 LC)

Cuando la solución sea la liquidación deberá realizar los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso con sujeción a las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez o conforme a las reglas generales supletorias previstas en la ley (art. 421 LC), y

elaborará los correspondientes informes (art. 424 LC), extendiéndose sus funciones hasta la conclusión del concurso, donde tendrá una actuación relevante en caso de conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de la masa activa (art. 473 LC).

Finalmente, deberá rendir cuentas de su actuación junto con el informe final de liquidación o junto con el informe justificativo de la procedencia de la

---

<sup>33</sup> De no comparecer, como sanción, no podrá ser designado como administrador durante el plazo de tres años.

conclusión del concurso por cualquier otra causa, o bien con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión (art. 478 LC).

- **Sección sexta: la calificación del concurso**

Una vez se forme la sección de calificación, deberá emitir el *informe de calificación*, (art. 448 TRLC). Si el administrador solicitase en dicho informe la calificación del concurso como culpable, tendrá la estructura propia de una demanda.

### 6.3 Responsabilidad general y tributaria de los administradores concursales.

En este sentido, deben garantizar que la empresa cumpla con todas las obligaciones fiscales pendientes y que se presenten y paguen las declaraciones correspondientes.

Existe una clara similitud entre la responsabilidad general de los administradores -y auxiliares delegados- articulada en la TRLC, y la responsabilidad de los administradores sociales articuladas en la LSC. Tal es así que la Ley Concursal original de 2003, en “*su art 36 recogió a tenor literal de algunos textos procedentes de este ámbito*” (Cabrajo Vasco & Díaz Echegaray, 2021, p. 49). Con la formulación del TRLC, la responsabilidad de los administradores Concursales se encuentra en la sección 4ª, arts. 94-99, del cap. II, Tít. II, libro I, y sigue guardando similitud con los artículos del capítulo V de la LSC, relativo a la responsabilidad de los administradores sociales. Concretamente los artículos 236-241 bis.<sup>34</sup>

No obstante, sí que podemos encontrar diferencias entre las responsabilidades de uno y de otro. Las principales son dos: los sujetos que realizan la designación, y la finalidad perseguida. Mientras que la designación de los administradores sociales viene dada por la junta general, es el juez el que designa a los administradores concursales.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> “En parecidos términos, se pronuncian diversas resoluciones judiciales, entre las que puede citarse el auto del juzgado de lo mercantil (en adelante AJM) núm.. 1 de Murcia, de 5 febrero 2010 (JUR 2010\347243) cuando se refiere a la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capitales en el que sin duda se fundamenta el régimen específico de *responsabilidad previsto para el órgano de gestión concursal en el artículo 36 de la LC.*” *Ibidem.*

<b>Relación art. 94 TRLC y art 236 de la LSC</b>
Artículo 94.1 TRLC:

Del mismo modo, los artículos 225 y ss. De la LSC y el art. 80 del TRLC regulan similarmente los deberes de diligencia, bien sea en un caso “ordenado empresario” o en otro, “ordenado administrador”, ambos deben seguir los deberes de fiel o leal representante.

Finalmente, también son análogos los artículos reguladores de la *responsabilidad social e individual* de los administradores de las sociedades de capital y la *responsabilidad concursal e individual* del administrador concursal y auxiliares delegados.<sup>3637</sup>

### 6.3. INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

Sin duda, de entre todas las funciones que tiene el administrador concursal, el informe es la más importante y relevante, pues es en donde se enmarcan todas las acciones y opiniones que ha ido desarrollando el administrador durante el proceso, siendo su función principal por antonomasia. La elaboración del informe es obligatorio, por parte de la administración Concursal (TRLC)

Deberá emitir el informe central del concurso dentro de los dos meses a contar desde la fecha de aceptación (art 290 TRLC). La estructura del informe, a tenor del art 291 del TRLC, será la siguiente:

- Análisis de la memoria: relativo a las actividades de la parte deudora en los últimos tres años, exponiendo el motivo del estado de la empresa.
- Exposición del estado: de la contabilidad del concursado y su opinión sobre dichos estados contables.
- Memoria de las principales decisiones y actuaciones por parte de la adm. Concursal realizadas durante el proceso.

1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al concursado y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley y por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo sin la debida diligencia.
---

Artículo 236.1 de la LSC:

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.
---

Naturalmente, ni en la LSC se hace mención a la “masa”, ni en el TRLC se hace mención a los “estatutos”. Asimismo, el TRLC no hace mención la intervención de “dolo o culpa”, sustituyéndolo por la expresión “sin la debida diligencia, lo que resulta un término muy similar<sup>35,35</sup>.

<sup>36</sup> Esta similitud guardada entre ambas leyes sobre la responsabilidad permite, inteligentemente, tal y como expresa el libro al que he hecho referencia en este capítulo, apartado... “traer elementos normativos y criterios interpretativos del régimen societario técnicamente ya muy desarrollado por la doctrina y jurisprudencia al concursal, para cubrir aspectos no tratados, establecer el alcance de los recogidos y aplicarlo a los supuestos concretos

<sup>37</sup>

- Exposición motivada sobre la situación patrimonial del concursado y todos los aspectos relevantes que puedan aclarar la posible continuidad del ejercicio o, por el contrario, su liquidación.

Como documentos anejos al informe (art 293 TRLC), se encuentran el inventario de la Masa activa y la lista de acreedores.

## 7. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO SOBRE EL DEUDOR Y LAS ACCIONES INDIVIDUALES.

### 7.1. EFECTOS SOBRE EL DEUDOR.

Al regular los efectos que la declaración de concurso produce sobre el deudor, la norma diferencia, desde un punto de vista objetivo, unos efectos generales que pueden alcanzar a los derechos y libertades fundamentales del concursado y que en todo caso afectan a sus facultades patrimoniales y unos efectos concretos que se generan sobre la capacidad procesal del concursado. Asimismo, la regulación permite distinguir también desde una perspectiva subjetiva, los efectos específicos que se producen sobre el deudor en función de si es persona física o jurídica.

- **Desde el punto de vista objetivo:**

1. Efectos Generales sobre el concursado (Título III, Capítulo I, Sección 1ª del TRLC):

1.1. Efectos sobre los derechos fundamentales: los derechos y libertades en materia de correspondencia, residencia, libre circulación y registro domiciliario (art 19 CE).

- Intervención de Comunicaciones y correspondencia: Se puede limitar el derecho al secreto de las comunicaciones para garantizar el interés del concurso, con la condición de respetar el secreto de los contenidos ajenos al interés del concurso.
- Libertad de circulación deber de residencia y arresto domiciliario: Se puede establecer un deber de residencia, llegando incluso al arresto domiciliario, para asegurar la disponibilidad del concursado a favor de la administración concursal y del juez del concurso. Esta medida es principalmente cautelar.
- Registro Domiciliario: Se puede autorizar la entrada y registro domiciliarios cuando el afectado niegue su consentimiento, basándose en indicios racionales de la existencia de documentos relevantes para el concurso.

1.2. Efectos sobre el patrimonio del deudor: En todo caso, las facultades patrimoniales del deudor se ven disminuidas, pero no siempre con la misma fuerza. Si el concurso es *voluntario*, el deudor conservará las facultades de administración, gestión y disposición de la masa activa, siempre sometido a *intervención* de la administración concursal (art 106.1 TRLC). Por el contrario, si el concurso fue *necesario*, la administración sustituirá plenamente al deudor en el ejercicio de estas facultades, siendo motivo de *suspensión* de facultades (art 106.2 TRLC).<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Dicho esto, siempre puede haber cambios en lo que respecta a la intervención o suspensión de facultades: En caso de concurso voluntario, el juez puede, mediante auto y de forma motivada, *suspender* las facultades patrimoniales o, por el contrario *intervenir* las facultades de este en caso de concurso necesario. De este modo las facultades del deudor pueden ampliarse o reducirse, pese a la generalidad de concurso voluntario-intervención, concurso necesario-suspensión (art 106.3 TRLC). Por otra parte, durante el desarrollo del proceso el Juez también puede modificar las facultades del deudor

2. Efectos sobre la representación y defensa procesal del concursado (Título III, Capítulo I, Sección 2ª del TRLC):

A tenor del art. 119 TRLC el concursado conservará la capacidad para actuar en juicio. Sin embargo, queda a autorización de la adm. Concursal la interposición de demandas, recursos, el desistimiento y demás acciones legales que puedan afectar a la masa activa.

- **Desde el punto de vista subjetivo:**

1. Deudor persona física (Tít. III, Cap. I, secc. 3ª): como deudor persona natural, tendrá derecho a percibir alimentos en caso de necesidad y las de su cónyuge y descendientes (art 123 TRLC). Del mismo modo, el deber de prestar alimentos se podrá materializar con cargo a la masa si no se pudiera cumplir de otro modo (Art 124 TRLC)  
Respecto al cónyuge del concursado, podrá solicitar la disolución conyugal en caso de haberse incluido en el inventario de la masa activa bienes gananciales. (Art 125 TRLC)
2. Deudor persona jurídica (art 126): La declaración de concurso no conlleva la extinción automática de la persona jurídica ni obliga a su disolución y liquidación. La estructura orgánica se mantiene, pero se pueden aplicar restricciones en el ejercicio de las facultades de administración y disposición de los activos integrados en la masa.

## 7.2.EFECTOS SOBRE LOS CRÉDITOS Y CONTRATOS.

1. **Comunicación por sí sola:** La ley establece que la comunicación por sí sola no provocará el vencimiento anticipado de los créditos. Se prohíben cláusulas que vinculen modificaciones de términos y condiciones a la comunicación o a la solicitud de suspensión de acciones ejecutivas. (Art 595)
2. **Modificación del crédito:** Se permite la modificación de los términos y condiciones del crédito por motivos distintos a la comunicación, como incumplimientos sustantivos del deudor.
3. **Efectos sobre contratos pendientes:** La comunicación no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, salvo excepciones. Se eliminan cláusulas que contradigan el principio de vigencia de estos contratos. (Art 597-598)
4. **Excepciones a la resolución contractual:** La facultad de resolución de contratos por incumplimientos materiales del deudor se mantiene, excepto para

---

en lo que respecta a la masa activa, suspendiendo o interviniendo estas. Será siempre tras solicitud de la administración concursal y tras haber oído al deudor.

contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial del deudor, siempre que los incumplimientos sean anteriores a la comunicación y mientras esta esté vigente. (Art 598)

## 8. LA MASA ACTIVA DEL CONCURSO.

La masa activa del concurso se refiere al conjunto de bienes, derechos y acciones que forman parte del patrimonio del deudor que se encuentra en concurso y que pueden ser objeto de liquidación para pagar las deudas pendientes en procedimiento concursal.

La masa activa del concurso se encuentra bajo la administración y custodia del administrador concursal, quien tiene la tarea de identificar, inventariar (art 198 TRLC) y valorar (Art 201 TRLC) los bienes y derechos que forman parte. Con base en esa valoración, se procederá a la realización o liquidación de los bienes y derechos para pagar las deudas pendientes.

Es importante destacar que no todos los bienes y derechos del deudor forman parte de esta. Algunos bienes y derechos pueden estar excluidos o protegidos por la ley como por ejemplo, los bienes que están afectos a un régimen de protección especial como la vivienda familiar o ciertos bienes de la empresa que se consideran esenciales para su funcionamiento. En caso de que el deudor sea persona física casada en régimen de gananciales, la masa activa comprenderá los derechos propios y los bienes gananciales o comunes (Art 193 TRLC).

El modo ordinario de enajenar las unidades productivas de la empresa es mediante subasta electrónica, salvo que el Juez dictamine lo contrario (Art 215 TRLC). Mediante solicitud del Juzgado competente, se podrá nombrar a un experto que recabe ofertas de adquisición de las unidades productivas (Art 224 Ter TRLC).

## 9. LA MASA PASIVA DEL CONCURSO. CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y CRÉDITOS CONCURSALES.

La masa pasiva se refiere al “conjunto de créditos anteriores a la declaración de concurso que serán satisfechos en el procedimiento concursal y que sufren los efectos propios del mismo, por no tener la condición de créditos contra la masa” (RAE, s.f.)

Según el *principio de universalidad* enmarcado en el art. 251 TRLC, todos los créditos que hayan sido contraídos por el deudor hasta la fecha de la declaración del concurso serán integrados en la *masa pasiva*<sup>39</sup>, salvo que tengan consideración de *créditos contra la masa*, que añadiremos.

Ahora bien, que todos los créditos sean integrados en la masa pasiva no significa que tengan la misma consideración o calificación jurídica. El par *condicito creditorum* no debe llevarnos a pensar que todos los créditos que integran la masa pasiva son iguales. Según el tipo de crédito, la Ley establece un orden de preferencia en caso de liquidación, primando la satisfacción de algunos créditos sobre otros.<sup>40</sup>

La primera distinción que hay que hacer respecto a los créditos que integran la Masa Pasiva es la de *créditos contra la masa* y la de *créditos concursales*.

- a) *Créditos contra la masa*: se cobran antes que los créditos concursales, teniendo prioridad en el cobro. Por tanto, cualquier activo integrado en la Masa Activa se destinará primeramente al pago de los créditos contra la masa y, si hubiere activo suficiente tras ello, es cuando este se destinará al pago de los créditos concursales.

Los créditos contra la Masa se regulan en el capítulo VI del Libro I, sección 1ª: de los créditos contra la masa activa

Básicamente se establece una lista de aquellos créditos que entran dentro de los denominados *créditos contra la masa*. El art. 242.1 TRLC determina que los créditos contra la masa están compuestos por los créditos anteriores a la declaración del concurso y gastos que surgen del mismo, además de créditos de origen laboral, gastos y costas concursales y de otros procesos.

Existe un supuesto en el que la masa activa sea insuficiente incluso para pagar los créditos contra la masa, este supuesto se conoce como concurso sin masa. En este punto, el art 250 TRLC establece la prioridad de aquellos créditos contra la masa que sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa. A saber: créditos por salarios devengados después de la fase de liquidación que continúen prestando servicios y la retribución del adm. Concursal<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Por tanto, no caben excepciones respecto al domicilio o nacionalidad del acreedor u otras características de este.

<sup>40</sup> Es decir, el criterio diferenciador que ha llegado al concurso de acreedores es la preferencia de crédito u orden de cobro, estableciéndose un orden en función de las características de estos créditos establecidos en la LC.

<sup>41</sup> En caso de insuficiencia de pago de estos dos elementos el pago se realizará a prorrata

## a. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONCURSALES.

Una vez vista la distinción entre créditos concursales y créditos contra la masa, y explicado estos últimos, se explicará la composición de los créditos concursales.

Los créditos concursales se refiere la Ley como los créditos preexistentes a la declaración de concurso del que es deudor el concursado y que no forma parte de los créditos contra la masa. (Art 259 y 269.1 TRLC).

A tenor del TRLC, los créditos concursales se pueden clasificar de la siguiente forma:

<p><b>Créditos concursales<sup>42</sup></b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Acreedores privilegiados<ol style="list-style-type: none"><li>1.1. Privilegio especial</li><li>1.2. Privilegio general</li></ol></li><li>2. Acreedores ordinarios o simples</li><li>3. Acreedores subordinados</li></ol>
---

### 1. Acreedores privilegiados.

Los acreedores privilegiados son aquellos a los que la ley reconoce una posición preferente o privilegiada respecto de otros que deba atender el deudor, por derivar su crédito de la extinción de un contrato laboral, estar garantizado su crédito con hipoteca, etc. Hay dos tipos de acreedores privilegiados: acreedores de privilegio especial y acreedores de privilegio general.

#### 1.1. Privilegio especial.

El artículo 270 establece una lista de créditos considerados como especiales<sup>43</sup>, el art. 271 establece los requisitos formales y el art. 272 establece los límites del privilegio especial.

#### 1.2. Privilegio general (art 280).

Este tipo de créditos solo se desarrolla en el art 280 TRLC donde se establece una lista que la Ley reconoce expresamente como tales.

### 2. Acreedores ordinarios o simples.

Serán créditos ordinarios todos aquellos que la Ley no considere expresamente privilegiados o subordinados. Suelen ser la mayor parte de los créditos en cualquier concurso de acreedores. Incluyen por ejemplo facturas impagadas a proveedores y otros acreedores. Cobran después que los privilegiados.

---

<sup>42</sup> El capítulo III, título V del libro I establece las clases de créditos que hay.

<sup>43</sup> Algunos ejemplos son créditos garantizados con hipoteca o anticresis, créditos refraccionarios, créditos por contrato de arrendamiento etc.

### **3. Acreedores subordinados.**

Es el art. 281 el que desarrolla los créditos subordinados, estableciendo una lista de que créditos son considerados como tales. No forman parte de la junta de acreedores y son los últimos en cobrar. Pueden ser por ejemplo las deudas que, a pesar de haber sido comunicadas fuera de plazo, hayan sido aceptadas por la administración concursal. Otras posibilidades son los intereses, las multas, los socios, administradores, apoderados y otros acreedores relacionados con el deudor.

## 10. LA SOLUCIÓN DEL CONCURSO.

Solo hay dos soluciones posibles al concurso de acreedores: *convenio* o *liquidación*.

### 10.1. CONVENIO.

El convenio puede definirse como aquel negocio jurídico fundado en el acuerdo de voluntades entre el deudor concursado y la colectividad de sus acreedores y sancionado por el juez del concurso que tiene por objeto la satisfacción de los acreedores mediante las correspondientes quitas o reducciones de los créditos y/o a través de las esperas o aplazamientos en los pagos

Por tanto, los dos modos de llevar a cabo un convenio es a través de una reducción de la deuda (quita) o de un aplazamiento de esta (espera), o de ambos.

La tramitación incluye el acuerdo entre el deudor y la colectividad de los acreedores<sup>44</sup> y la aprobación judicial.

La ejecución del convenio comprende tanto la determinación de sus efectos como el régimen de su cumplimiento o de su incumplimiento.

El contenido del convenio está sometido a una serie de normas (STS de 10 de enero de 2017), siendo estas primeramente un conjunto de reglas generales, en las que se regula el contenido necesario, facultativo y prohibido; y reglas especiales, en relación con las propuestas de convenio con asunción del compromiso de continuidad de la actividad.

La realidad es que un enorme porcentaje de los concursos terminan en liquidación<sup>45</sup>. Es por ello que, aunque lo ideal y lo que la Ley en la medida de lo posible busca es esta solución concursal, dada la complejidad de esta solución y la difícil situación en la que suele encontrar una empresa sujeta a concurso, no se da con mucha frecuencia.

Las partes, deudora y acreedora, pueden solicitar el convenio mediante propuesta. El concursado podrá presentar propuesta de convenio, acompañada o no de las adhesiones de acreedores que considere conveniente, junto con la solicitud de concurso o en cualquier momento posterior y hasta los quince días posteriores a la presentación del informe por la administración concursal (art. 337 LC). Respecto los acreedores, aquellos cuyos créditos superen un veinte por ciento de la masa pasiva también podrá realizar solicitar una propuesta (art. 338 LC).

Si ninguna de las partes presentara una propuesta de convenio o las presentadas no se admiten a trámite, se abriría automáticamente la fase de liquidación. Del mismo modo,

---

<sup>44</sup> Al final el acuerdo de convenio no deja de tener la naturaleza que cualquier contrato entre las partes, con una propuesta y aceptación.

<sup>45</sup> Concretamente, “del total de fases sucesivas registradas e iniciadas en 2013, las fases de convenio representaron un 5,95% sobre el total, una cifra similar a las observadas en 2010 y 2012”. (Domenech Vidal, 2018, p. 43). Aunque a tenor de los datos del mismo trabajo citado, tras la reforma del... los casos de solución vía convenio se han incrementado, sigue siendo cierta la afirmación de que el final más probable de un concurso de acreedores continua siendo la liquidación.

en caso de incumplimiento de los términos acordados en el convenio, también se abriría la fase de liquidación (art. 409. 1-2.º a 5.º LC)

## 10.2. LIQUIDACIÓN.

La otra solución posible, y la más frecuente, es la liquidación, que como su propio nombre indica, es la conversión en dinero, en liquidez, todos los activos de la empresa que sean posibles, con el propósito de satisfacer en la medida de lo posible las deudas contraídas con los acreedores.

La liquidación puede ser de dos tipos: *voluntaria* o *necesaria*.

Así, el deudor puede imponer la liquidación desde el primer momento, con la solicitud de concurso voluntario, o bien en cualquier otro momento de la fase común de tramitación del concurso (art. 406 LC)

La liquidación viene regulada en el título VIII del libro I y, como todo el proceso concursal, sigue un orden claro y delimitado:

- b) Apertura de la liquidación (Art 406): A través del auto del Juez. Puede ser a petición de la adm. Concursal (art 408), de oficio (art 409) o del propio deudor
- c) Nombramiento del liquidador: En esta fase, se designa un liquidador independiente o una entidad especializada para administrar la liquidación de los activos del deudor insolvente. El liquidador tiene la responsabilidad de recolectar, evaluar y vender los activos del deudor para pagar a los acreedores.
- d) Venta de activos: Los activos se venden en subastas públicas (art 423) o a través de negociaciones privadas para obtener fondos que serán utilizados para pagar a los acreedores. El liquidador tiene la obligación de buscar el mejor precio posible para los activos.
- e) Distribución de fondos: Una vez que se han vendido los activos, los fondos obtenidos se distribuyen entre los acreedores en un orden de prioridad establecido por la ley<sup>4647</sup>.
- f) Informe y rendición de cuentas: El liquidador debe presentar informes regulares ante el tribunal y los acreedores, detallando las transacciones realizadas y cómo se distribuyeron los fondos. Esto asegura una mayor transparencia en el proceso.

Es importante tener en cuenta que el proceso de liquidación en un concurso de acreedores puede variar según la jurisdicción y las circunstancias específicas del caso. El objetivo principal de esta fase es asegurar una distribución justa de los activos del deudor entre sus acreedores y poner fin al proceso de insolvencia de manera ordenada.

---

<sup>46</sup> El orden ya aparece explicado en el apartado “masa pasiva”

<sup>47</sup> En algunos casos, si no se pueden pagar todas las deudas pendientes después de la liquidación, el deudor puede ser exonerado de las deudas no pagadas, lo que significa que queda liberado de la responsabilidad de pagarlas. Esto se conoce como exoneración de la masa insatisfecha.

## 11. LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO.

La calificación del concurso de acreedores por parte del juez tiene carácter necesario y tiene el objetivo de sancionar al deudor e incluso a terceros -al que la LC los denomina *cómplices*- que junto con la parte deudora hayan realizado “*cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable*” (art. 455 LC)

La calificación del concurso tiene dos derivas posibles: concurso *fortuito* o concurso *culpable* (art. 441 TRLC).

### 11.1. CONCURSO FORTUÍTO.

Se calificará como fortuito cuando, tras realizar un análisis para determinar o no la culpabilidad del deudor, se considera la situación de insolvencia no es atribuible al deudor. Al final, el deudor no puede ser considerado culpable por un mero fracaso empresarial

Para la calificación del concurso, primeramente la administración concursal debe presentar al juez un “*informe razonado y documentado*” (art 448.1 LC) reflejando los hechos relevantes durante su ejercicio y finalmente emitiendo una propuesta de calificación. Como anejo al informe<sup>48</sup> hay que añadir alegaciones relevantes que puedan realizar los acreedores<sup>49</sup> o personados al concurso y que motiven la calificación de culpabilidad del concurso.

Si el informe de la administración concursal presenta una propuesta de calificación fortuita y los acreedores legitimados no han emitido un informe de calificación, el Juez, sin más, archivará el caso al que no cabrá recurso alguno. (art 150.6 LC)

Hay que mencionar que la calificación del concurso tiene efectos civiles. Es por ello que en caso de que en los informes se ponga de manifiesto la posible existencia de un hecho constitutivo de delito no perseguible únicamente a instancia de la persona agraviada, el Juez lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal (Art 450 bis LC)

Hay que mencionar también que la calificación del concurso es independiente de las posibles acciones penales contra el deudor y de actuaciones en lo contencioso-administrativo. El art. 462 de la LC nombra este hecho como <regla de la no vinculación de los jueces de lo penal ni de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo>

### 11.2. CONCURSO CULPABLE.

---

<sup>48</sup> El informe, en caso de que tenga una propuesta de calificación de “culpable”, tendrá la estructura propia de una demanda (art 448.1 LC)

<sup>49</sup> Los acreedores que hubieran formulado alegaciones dentro del informe de la adm. Concursal y representen más de un 5% del pasivo o titulares de créditos por valor de 1 millón de euros, podrán aparte presentar un informe razonado y documentado para la calificación del concurso como *culpable*

En cuanto a los hechos que funden la calificación del concurso como culpable<sup>50</sup>, la Ley en su artículo 443<sup>51</sup> enumera una serie de supuestos que denomina supuestos especiales. La realización de cualquiera de ellos provocaría la calificación culpable del concurso en todo caso sin posibilidad de prueba de lo contrario (*luris et de iure*). Por otro lado, el artículo el 444<sup>52</sup> TRLC establece una serie de actos que provocarían la presunción *luris tantum* de culpabilidad, no admitiendo prueba de lo contrario.

### 11.3. RELACIÓN ENTRE LAS CONDUCTAS OBJETO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRLC Y LAS TIPIFICADAS EN EL CP.

La pretensión penal es ejercitada -fundamentada en el *Ius Puniendi*- por el Estado a través del Ministerio fiscal, y como ya se ha mencionado, con independencia de la calificación del concurso<sup>53</sup>. A este respecto, el art 259.6 del Código Penal expresa la no vinculación de la calificación en el proceso concursal a la jurisdicción penal. Lo que se busca en este caso es que un proceso no interfiera en el otro, guardando independencia entre las dos jurisdicciones.

Ahora bien, hay muchas conductas motivo de concurso culpable y por ende de responsabilidad civil, que casi en los mismos términos se encuentran tipificados en el Código Penal. Concretamente, prestamos atención al artículo 443 del TRLC y al artículo 259 y ss. del Código Penal. Para no mencionar la totalidad de los artículos, expondré solo un ejemplo de esta similitud de conductas objeto de sanción civil y penal:

**Art 443 TRLC:** En todo caso, se calificará el concurso como culpable en los siguientes supuestos:

5º -cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevar a doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevará irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiero

<sup>50</sup> En caso de persona física, el deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales. En caso de persona jurídica, sus administradores o liquidadores, de hecho de derecho, directores generales y quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de apertura del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones (art. 442 TRLC). Asimismo, el art 225 califica de cómplices a quienes con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con cualquiera de los mencionados anteriormente en la realización de cualquier acto que haya motivado la calificación culpable del concurso.

<sup>51</sup> Tales hechos especialmente gravosos como pudieran ser el alzamiento de bienes a fin de disminuir la masa activa, simular una situación patrimonial ficticia, incumplimiento del convenio acordado a causa imputable al concursado, no llevar la contabilidad en caso de estar legalmente obligado a ello, llevar doble contabilidad etc.

<sup>52</sup> Entre estos hechos, está el ya mencionado incumplimiento del deber de declarar el concurso, no colaboración con el juez, o llevar la contabilidad no acorde con lo que la Ley dice.

<sup>53</sup> si es que este ha llegado ya a la sección de calificación.

**Art 259.1 CP:** “será castigado con una pena prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente realice alguna de las siguientes conductas:  
6ª- Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> El artículo 116 y sigs. del CP señala que el responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios.

## 12. ANEXOS.

A modo de ejemplo, a continuación se expone un modelo de un informe concursal, excluyendo los elementos menos relevantes:

En (--) a (--)

Informe que, de conformidad con lo dispuesto en el [art. 292 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal](#) (en adelante [TRLConc](#)), emite la administración concursal nombrada en el concurso (--), que se sigue...

### **1. Análisis de los datos y circunstancias del deudor, expresados en la memoria de solicitud:**

1.1.- Historia económica del deudor.

1.2.- Historia jurídica del deudor.

1.3.- Actividades desarrolladas.

1.4.- Establecimientos, oficinas y explotaciones.

1.5.- Causas del estado de concurso.

1.6.- Propuestas de viabilidad empresarial. (Las propuestas de viabilidad que propone el concursado deben ser analizadas desde el punto de vista de que van, como por otra parte es lo lógico, pero como también es usual y fácil de entender, sin suponer mayor avance en la eficaz salida de la crisis, en el sentido de reducción de la plantilla en cuanto a mano de obra indirecta y personal de almacén, e incremento de ventas de (---))

1.7.- Relación de socios en la medida en que se conozcan.

-Son titulares de acciones nominativas: (datos sobre titulares)

Respecto de las cuentas:

- Cuándo se han formulado

- Cuándo se han aprobado:

- Cuándo se han depositado en el Registro Mercantil:

- Valoración sobre esos estados de contabilidad, partiendo de los datos que presenta la sociedad:

- Valoración de todos los elementos activos de la empresa, elemento a elemento: (Valor contable, Fecha de emisión, Cantidad amortizada, Valor de liquidación, Valor razonable:

-Litigios pendientes:

**2. Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la Administración concursal.**

**3. Documentos adjuntos al Informe conforme dispone el art. 293 TRLConc:**

3.1.- Inventario de la Masa Activa.

3.3.- Escrito de evaluación de las propuestas de convenio.

3.4.- Valoración de la empresa en su conjunto y de sus unidades productivas.

**4. Exposición motivada acerca de la situación patrimonial del deudor.**

*Elaboración en base a plantilla obtenida en [ciss.es](http://ciss.es) (ciss.es, 2022) "Informe de la administración concursal: modelo amplio (art. 292 TRLConc)*

## 13. CONCLUSIÓN.

A forma de concluir el presente trabajo, al autor le gustaría resaltar la complejidad del procedimiento expuesto en el mismo. El motivo que da el autor es primeramente, que aunque ya existan precedentes en caso de insolvencia que se remontan al Imperio Romano, el Derecho concursal es una regulación creada *ad hoc* para hacer frente los problemas que se pueden dar al declararse insolvente una sociedad o empresa actual (aunque como hemos visto no hay impedimento en que un particular sea sujeto de concurso), las cuales operan con una cantidad nunca antes vista de agentes, deuda, cifra de negocios, clientes, proveedores etc., lo que hace de la insolvencia y del concurso de acreedores un caso largo y complejo, con muchísimos matices. Segundo, porque no es un procedimiento estrictamente jurídico, sino que el ámbito económico es tan importante como el primero, por lo que los intervinientes en el proceso, especialmente los administradores concursales, deben tener una gran cantidad de conocimientos jurídicos, económicos, contables y financieros. Tercero y último, porque recordando que el Derecho trata de regular el conflicto de intereses entre partes, en este procedimiento no existen solamente dos partes enfrentadas, sino que existen múltiples agentes que forman la parte acreedora -cada uno con sus intereses y situaciones particulares- frente a un deudor, además de un administrador concursal que trata de velar por los intereses de ambos, por lo que podemos decir que es en sí mismo una parte más.

Por último, el autor ofrece disculpas por los errores que sin duda habrá en el presente trabajo, pues como reza el latinismo: *Errare humanum est*.

## 14. BIBLIOGRAFÍA.

### **- Manuales y libros**

- Bataller, J., Lobato de Blas, J., Plaza, J. & Soroa y Suárez de Tangil, M., 2009. *Curso de Derecho privado*. 12ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Boseta Pont, M. & Martínez Sanz, F., 2022. *Manual de Derecho Mercantil*. 29º ed. Madrid: Tecnos.
- Cabrajo Vasco, D. & Díaz Echegaray, J. L., 2021. *La responsabilidad general y tributaria de los administradores concursales*. segunda ed. Valencia : Tirant lo blanch.
- de la Mata Barranco, N. J., Dopico Gómez-Aller, J., Lascurain Sánchez, J. A. & Nieto Martín, A., 2018. *Derecho penal y económico de la empresa*. primera ed. Madrid: EDITORIAL DYKINSON.
- Domenech Vidal, I., 2018. *El éxito de los convenios en los concursos de acreedores: Estudio a través de dos casos reales*. Primera ed. Valencia: s.n.
- Menendez, A. & Rojo, Á., 2022. *Lecciones de derecho mercantil. Volumen II*. 20º ed. Pamplona: Civitas.
- Pindado García, J., 2012. *Finanzas empresariales*. s.l.:Paraninfo.
- Puebla, U. d. I. A., s.f. “*Capítulo I: Antecedentes del Concurso Mercantil*”. s.l.:s.n.
- Teneiro Busto, E., 2020. *Nueva Ley Concursal paso a paso*. 1ª ed. La Coruña: colex.

### **- Material de internet**

- Abogados, D., s.f.. *Dexia Abogados*. [En línea]  
Available at: <https://www.dexiaabogados.com/blog/diferencias-alzamiento-bienes-e-insolvencia-punible/>  
[Último acceso: 03 05 2023].
- Anon., 2022. *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal*.. España: s.n.
- Cinta Caminals, J. J., 2015. *Vlex*. [En línea]  
Available at: <https://app.vlex.com/#vid/573859007>  
[Último acceso: 03 05 2023].
- Cinta Caminals, J. J., 2015. *Vlex*. [En línea]  
Available at: <https://app.vlex.com/#vid/573859007>  
[Último acceso: 03 05 2023].
- ciss.es, 2022. *Informe de la administración concursal: modelo amplio (art. 292 TRLConc)*. [En línea]  
Available at:  
<https://cisscontablemercantil.ciss.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF18zcAAWMLc1NLtbLUouLM DxblwMDCwMTIxOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcapabmJJSWqRrXN-XkliUg6M751aaevrGOla5OkIAHGZ8XZXAAAWKE>  
[Último acceso: 09 05 2023].

- ciss.es, 2022. *Informe de la administración concursal: modelo amplio (art. 292 TRLConc.* [En línea]  
- Available at:  
<https://cisscontablemercantil.ciss.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF18zcAAWMLc1NLtbLUouLM DxblwMDCwMTIxOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcapabmJJSWqRrXN-XkliUg6M751aaevrGOla5OkIAHGZ8XZXAAA AWKE>  
[Último acceso: 09 05 2023].
- Conceptos jurídicos, 2015. *conceptosjurídicos.com.* [En línea]  
Available at: <https://www.conceptosjuridicos.com/insolvencia-punible/>  
[Último acceso: 03 05 2023].
- Gomez, M. J., sin fecha. *Utilidad del concurso de acreedores del consumidor: algunos trazos sobre el mecanismo de segunda oportunidad.* [En línea]  
Available at: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/utilidad-del-concurso-de-acreedores-del-consumidor-algunos-trazos-sobre-el-mecanismo-de-segunda-oportunidad/>  
[Último acceso: 21 04 2023].
- Gomez, M. J., sin fecha. *Utilidad del concurso de acreedores del consumidor: algunos trazos sobre el mecanismo de segunda oportunidad.* [En línea]  
Available at: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/utilidad-del-concurso-de-acreedores-del-consumidor-algunos-trazos-sobre-el-mecanismo-de-segunda-oportunidad/>  
[Último acceso: 21 04 2023].
- INE, 2023. *Instituto Nacional Estadística.* [En línea]  
Available at: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=3173>  
[Último acceso: 25 04 2023].
- INE, 2023. *Instituto Nacional Estadística.* [En línea]  
Available at: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=3173>  
[Último acceso: 25 04 2023].
- jurídico, D. p. d. e., 2023. *diccionario panhispanico del español jurídico.* [En línea]  
Available at: <https://dpej.rae.es/lema/convenio-concursal>  
[Último acceso: 04 07 2023].
- Laleynext.es, 2020. *Las claves de la Reforma del Código Penal-Consultor jurídico.* [En línea]  
Available at:  
[https://consultorjuridico.laleynext.es/content/DocumentoHome2.aspx?params=H4sIAA AAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt SvVK1-B0oQiAYBMk2JBEOzBiM3mkuwdaUcjKasqqcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33 8 XGZkAWz2zkrayZ4hgKrlHz9-fB8\\_lorZ7LPT33uHnt2d3Xv393\\_hZV43RbX8bG9n9](https://consultorjuridico.laleynext.es/content/DocumentoHome2.aspx?params=H4sIAA AAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt SvVK1-B0oQiAYBMk2JBEOzBiM3mkuwdaUcjKasqqcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33 8 XGZkAWz2zkrayZ4hgKrlHz9-fB8_lorZ7LPT33uHnt2d3Xv393_hZV43RbX8bG9n9)  
[Último acceso: 2 05 2023].
- Laleynext.es, 2020. *Las claves de la Reforma del Código Penal-Consultor jurídico.* [En línea]  
Available at:  
<https://consultorjuridico.laleynext.es/content/DocumentoHome2.aspx?params=H4sIAA AAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt SvVK1->

B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasggcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33\_8\_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrlHz9-fB8\_lorZ7LPT33uHnt2d3Xv393\_hZV43RbX8bG9n9  
[Último acceso: 2 05 2023].

- RAE, s.f. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. [En línea]  
Available at: <https://dpej.rae.es/lema/masa-pasiva>  
[Último acceso: 09 05 2023].

-RAE, s.f. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. [En línea]  
Available at: <https://dpej.rae.es/lema/masa-pasiva>  
[Último acceso: 09 05 2023].

### **- Sentencias**

- Civil, T. S. S. d. I., 2015. *STS 1095/2015*. Madrid: s.n.
- STS de 10 de enero de 2017

### **- Normas jurídicas**

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.